

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
PERMITE EL ACCESO UNIFORME A
LAS LICENCIAS PROFESIONALES
CUMPLIENDO LOS REQUISITO
EXIGIDOS EN LA LEY DE TRANSITO.**

SANTIAGO, septiembre 10 de
2010.-

M E N S A J E N° 239-358/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en someter a consideración de esa Honorable Corporación, el siguiente proyecto de ley, permite el acceso uniforme a las licencias profesionales cumpliendo los requisitos exigidos en la Ley de Tránsito

I. ANTECEDENTES

Al DFL. N° 1, de 2007, de Transportes y Justicia, actual Ley de Tránsito, quedan sujetas todas las personas que como peatones, pasajeros o conductores de cualquier clase de vehículos, usen o transiten por los caminos, calles y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público, de todo el territorio de la República.

Es así como su Título I, el cual comprende los artículos 5° al 29° de dicho cuerpo legal, se refiere y regula distintos aspectos relativos a la conducción de vehículos motorizados o a tracción animal, disponiendo que ninguna persona podrá conducir un vehículo motorizado o a tracción animal, sin poseer una licencia expedida por el Director del Departamento del Tránsito y Transporte Público Municipal de una Municipalidad autorizada al efecto.

Asimismo, en su artículo 12° dispone que existirán las siguientes clases de licencias de conductor: Licencia Clase A, para conductores profesionales; Licencias Clases B y C, para conductores no profesionales; y Licencias Especiales Clases D, E y F. Es del caso hacer presente que la Licencia Profesional, es decir, la Licencia Clase A, tiene cinco subclases, existiendo por ello las Licencias Profesionales Clases A-1, A-2, A-3, A-4 y A-5, cada una de las cuales habilita para conducir los vehículos que a continuación se indican:

Licencia Clase A-1: Para conducir taxis.

Licencia Clase A-2: Para conducir indistintamente taxis, ambulancias o vehículos motorizados de transporte público y privado de personas con capacidad de diez a diecisiete asientos, excluido el conductor.

Licencia Clase A-3: Para conducir indistintamente taxis, vehículos de transporte remunerado de escolares, ambulancias o vehículos motorizados de transporte público y privado de personas sin limitación de capacidad de asientos.

Licencia Clase A-4: Para conducir vehículos simples destinados al transporte de carga cuyo Peso Bruto Vehicular sea superior a 3.500 kilogramos.

Licencia Clase A-5: Para conducir todo tipo de vehículos motorizados, simples o articulados, destinados al transporte de carga cuyo Peso Bruto Vehicular sea superior a 3.500 kilogramos.

De igual forma, la Ley de Tránsito en sus artículos 4° y 5° Transitorio, reconoce la existencia de licencias de conductor Clase A-1 y A-2 otorgadas con anterioridad al 8 de marzo de 1997, señalando que la Clase A-1 habilita a la conducción de vehículos motorizados destinados al transporte colectivo de personas, taxis, vehículos para el transporte remunerado de escolares y particular de personas, con capacidad superior a siete asientos, excluido el conductor y la Clase A-2 habilita a la conducción de vehículos motorizados de carga, simples o con acoplados, con capacidad de carga superior a 1.750 kilogramos; vehículos recolectores de basura u otro destinados al aseo; vehículos de carga, sea cual fuere su capacidad, que transporten sustancias o mercancías peligrosas, tales como explosivos o elementos radioactivos, corrosivos, tóxicos o inflamables y vehículos de emergencia.

Por otra parte, el artículo 13 de la Ley de Tránsito regula y establece los requisitos generales que han de cumplir los postulantes a licencia de conductor y los requisitos especiales que han de cumplir los postulantes para cada Clase de licencia en particular.

Es así como en el numeral 4 del inciso segundo del artículo 13 de dicha Ley se establece como requisito para obtener Licencia Clase A-3, que los postulantes hayan estado en posesión de Licencias Profesionales Clases A-1 o A-2 durante a lo menos 2 años, y para obtener la Clase A-5 que hayan estado en posesión de Licencia Profesional Clase A-4 durante a lo menos 2 años.

Del tenor literal de la norma legal citada, ésta no contempla la posibilidad de obtener directamente Licencia Profesional Clase A-3, a aquellos conductores que posean Licencia Profesional Clase A-4 o A-5, ni la Clase A-5 a quienes posean Licencia Profesional Clase A-2 o A-3, aún en el evento de que cumplan con los restantes requisitos generales de la Ley de Tránsito y los especiales que procedan.

En este contexto, si bien los titulares de Licencia Profesional Clase A-4 o A5 se encuentran facultados sólo para la conducción de vehículos de carga y los titulares de Licencia Profesional Clase A-2 o A-3 para vehículos de transporte de personas, no se divisa un impedimento de carácter técnico para que, efectuado el curso destinado a obtener la Licencia Profesional Clases A3 o A-5 en una Escuela de Conductores Profesionales, debidamente normadas y reguladas en la propia Ley de Tránsito y en su Reglamento Ejecutor contenido en el decreto supremo N° 251, de 1998, del Ministerio del ramo, puedan optar a la Licencia Profesional que les permita la conducción de vehículos considerados en estas Clases de Licencias, vinculadas al transporte de pasajeros y de carga, respectivamente.

En este mismo sentido, si bien los titulares de licencia de conductor Clase A-2, otorgada con anterioridad al 8 de marzo de 1997, excepcionalmente pueden obtener directamente la Licencia Profesional Clase A-5, acreditando haber aprobado un curso de capacitación reglamentado por el decreto supremo N° 61, de 2001, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, al igual que en el caso señalado en el párrafo anterior, no se distingue inconveniente de carácter técnico para que, realizando el curso de capacitación destinado a la obtención de la Licencia de Conductor Profesional Clase A-3, en un Organismo

Técnico de Capacitación debidamente autorizado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, pueda optar a dicha Licencia Profesional.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley sometido a vuestra consideración tiene como objetivo posibilitar el acceso igualitario y uniforme a los conductores que, cumpliendo con los requisitos generales y especiales que procedan, aspiren a la obtención de todas las Clase de Licencias Profesionales que contempla la Ley de Tránsito.

Así el Proyecto persigue fijar en forma clara y expresa los requisitos particulares que han de cumplir los postulantes que, estando en posesión de Licencia de Conductor Profesional Clase A-4 o A-5 o Licencia de Conductor A-2, obtenida antes del 8 de marzo de 1997, deseen obtener Licencia de Conductor Profesional Clase A-3. En igual forma, pretende hacer lo mismo para aquellos postulantes que estando en posesión de Licencia de Conductor Profesional Clase A-2 o A-3, deseen obtener Licencia de Conductor Profesional Clase A-5.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de Ley consta de un Artículo Único que modifica la ley de tránsito en dos aspectos. El primero de ellos modifica el inciso segundo del artículo 13 permitiendo que los titulares de Licencias Profesionales Clases A-4 o A-5 o Licencias Profesionales Clases A-2 o A-3 que, cumpliendo con las exigencias establecidas por dicha Ley, puedan obtener las Licencias Profesionales Clase A-3 o A-5 respectivamente.

El segundo de estos, modifica el artículo 5° Transitorio de la señalada Ley, posibilitando que los titulares de Licencia de Conductor Clase A-2, otorgada con

anterioridad al 8 de marzo de 1997 puedan optar a la Licencia de Conductor Profesional Clase A-3, acreditando el respectivo curso de capacitación.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

"Artículo Único.- Modifícase la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado se contiene en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Justicia y de Transportes y Telecomunicaciones, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el artículo 13°, el numeral cuatro del inciso segundo, relativo a los requisitos especiales exigidos a los postulantes para obtener Licencia Profesional, como sigue:

"4) Acreditar, en caso de la Clase A-3, haber estado en posesión, durante a lo menos dos años, de la Licencia Profesional Clases A-1, A-2, A-4 o A-5. Tratándose de la Clase A-5, los postulantes deberán acreditar haber estado en posesión, durante a lo menos dos años, de la Licencia Profesional Clases A-2, A-3 o A-4".

b) Reemplázase el artículo 5° Transitorio, relativo a la posibilidad de optar a la Licencia de Conductor Profesional Clase A-3, por el siguiente:

"Artículo 5°.- Los titulares de licencias de conductor Clase A-1 otorgadas con anterioridad al 8 de marzo de 1997 y que mantengan su vigencia a la fecha de publicación de esta ley, podrán obtener directamente la Licencia Profesional Clase A-3. Asimismo, los titulares de licencias de conductor Clase A-2 otorgadas con anterioridad al 8 de marzo de 1997 y que mantengan su vigencia a la fecha de publicación de esta ley, podrán obtener directamente las Licencias Profesionales Clases A-3 y A-5.

En los casos aludidos en el inciso anterior, deberá acreditarse haber aprobado un curso de capacitación en la forma que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones."

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIAN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE MORANDÉ LAVÍN
Ministro de Transportes
y Telecomunicaciones

FELIPE BULNES SERRANO
Ministro de Justicia